El Zulia Norte de Santander, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	**54 261 40 89 001 2019 00302 00**
CLASE:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8**
DEMANDADO:	**BLANCA YANETH SANABRIA GELVES C.C. 60.396.024**

En este proceso el demandado **BLANCA YANETH SANABRIA GELVES** fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P, según envió de notificación personal el día veinticuatro (24) de febrero del 2020 y envió de notificación por aviso el día quince (15) de marzo del 2020, dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y a cargo del demandado **BLANCA YANETH SANABRIA GELVES** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de OCHOSCIENTOS MIL PESOS ($800.000.00).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo del demandado **BLANCA YANETH SANABRIA GELVES** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOSCIENTOS MIL PESOS ($800.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado Nº 75 de fecha septiembre 21 de 2022.

_____

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

El Zulia Norte de Santander, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	**54 261 40 89 001 2020 00036 00**
CLASE:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** **NIT. 800.037.800-8**
DEMANDADO:	**JUAN CARLOS TRUJILLO NAVARRO** **C.C. 12.496.428**

En este proceso el demandado **JUAN CARLOS TRUJILLO NAVARRO** fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según envió de notificación el día veinte (20) de octubre del 2020, dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y a cargo del demandado **JUAN CARLOS TRUJILLO NAVARRO** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de 2020.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS ($400.000.00).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo del demandado **JUAN CARLOS TRUJILLO NAVARRO** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS ($400.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado Nº 75 de fecha septiembre 21 de 2022.

_____

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el presente proceso de restitución de inmueble, en donde se observa que el Dr. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, solicita aplazamiento de la diligencia programada para el día veintidós (22) de septiembre de 2022. Provea.

HERMES MULFORD SALGADO.
Secretario.

El Zulia Norte de Santander, veinte (20) de septiembre de 2022.

PROCESO: **RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO: **54-261-4089-001-2020-00191-00**
DEMANDANTE: **MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN**
C.C 60.374.894
DEMANDADO: **CONSUELO GELVEZ ALBARRACIN**
C.C 60.406.507
ESTEFANIA GELVEZ ALBARRACIN
C.C 37.344.138

Vista la solicitud del Dr. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, este despacho judicial considera que la justificación por la cual solicita aplazamiento de la diligencia programada para el día veintidós (22) de septiembre de 2022, **NO ES VÁLIDA**, debido a que un profesional del derecho debe conocer del proceso al momento de aceptar PODER para actuar dentro del mismo.

De otro lado, en el plenario no se observa la existencia de una notificación por aviso de la demandada ESTEFANIA GELVEZ ALBARRACIN, hasta la fecha, cuando se aporta memorial de poder otorgado al doctor **MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, con lo que el despacho declara a la demandada notificada por conducta concluyente, y se le concederá el termino de traslado para que ejercite su derecho a la defensa.**

Por lo tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el aplazamiento de la audiencia programada para el día veintidós (22) de septiembre de 2022 a las tres de la tarde (03:00pm).

SEGUNDO: **DAR POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada **ESTEFANIA GELVEZ ALBARRACIN** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.344.138, y conceder el termino de 20 días para que ejercite su derecho a la defensa.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13435811 y T.P No. 102331 del C.S.J, como apoderado judicial de las demandadas, en los términos y efectos del PODER anexo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado Nº 74 de fecha septiembre 20 de 2022.

_____
Hermes Mulford Salgado
Secretario.

El Zulia Norte de Santander, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	**54 261 40 89 001 2021 00311 00**
CLASE:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
	NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO:	**NANCY COROMOTO GARCIA CLADERON**
	C.C. 1.094.859.446

En este proceso la demandada **NANCY COROMOTO GARCIA CLADERON** fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según envió de notificación el día diez (10) de abril del 2022, dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo del demandado **NANCY COROMOTO GARCIA CLADERON** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de enero de 2022.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de NOVESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($950.000.00).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo del demandado **NANCY COROMOTO GARCIA CLADERON** conforme al auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de NOVESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($950.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado Nº 75 de fecha septiembre 21 de 2022.

_____

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL
de EL ZULIA

Distrito Judicial de Cúcuta

El Zulia Norte de Santander, martes. 20 de septiembre de 2022.

Nota Secretarial:

Al despacho la presente demanda ejecutiva, en la que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, a su despacho, provea.

HERMES MULFORD SALGADO
Secretario.

El Zulia Norte de Santander, martes, 20 de septiembre de 2022

Auto:	**TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**JOSE ALPIDIO CONTRERAS**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo**
Radicado:	**542614089001 2021 00423 00**

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la Obligación.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al seno del presente proceso, por secretaria ofíciese.

3. Sin lugar a condena en costas y gastos por renuncia expresa de la parte demandante.

4. Sin necesidad de desglose, por haberse presentado mediante el uso de las tecnologías de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

El presente auto se notifica en ESTADO # 75, de fecha 21 de septiembre 2022.

HERMES MULFORD SALGADO
SECRETARIO

JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL
de EL ZULIA

Distrito Judicial de Cúcuta

El Zulia Norte de Santander, lunes, 20 de septiembre de 2022

Auto: **CONTROL DE LEGALIDAD.**
Demandante: **ERNESTO ESPINOZA LOZANO**
Demandado: **VICTOR HUGO URREA VESGA e INDETERMINADOS**
Radicado: **542614089001 2022 00169 00**

Analizando la suscrita juez la presente demanda, pudo evidenciar que la parte demandante pretende usucapir un inmueble que se encuentra ubicado en el sector urbano calle 0 No.1-17 barrio la milagrosa del municipio de El Zulia, tiene un área construida 229. Metros, inmueble que se encuentra registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-209662 del Registro de Instrumento Público de la oficina de la Ciudad de Cúcuta N/S. con código catastral No. 01-01-0015-0001-002-. Tipo de predio Urbano, como lo describe la demandante.

Pero al revisar esta togada los anexos de Ley, puede apreciar que la demandante aporta certificado especial de pertenencia de otro inmueble, diametral mente distinto, ya que se aporta el certificado de matricula inmobiliaria 260-209652, certificado que no corresponde al inmueble pretendido en prescripción adquisitiva de dominio, así las cosas, este despacho corregirá el yerro dentro del auto de fecha viernes 5 de agosto de 2022, y en consecuencia decretará su nulidad del precitado auto, para que la demandante subsane la falencia señalada.

En tal virtud, y echando mano del artículo 132 del Código General del Proceso, procede este despacho a realizar control de legalidad sobre lo actuado y en consecuencia

RESUELVE

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto admisorio de la presente demanda.

2. Inadmitir la presente demanda, y en consecuencia ordenar a la parte demandante aportar certificado especial de pertenencia, del inmueble a prescribir.
3. Para lo anterior se le concede a la parte demandante el termino perentorio e improrrogable de cinco días para que subsane los yerros, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

El presente auto se notifica en ESTADO # 75, de fecha 21 de septiembre 2022.

HERMES MULFORD SALGADO
SECRETARIO